**Anexo. Cuadro comparativo**

En el siguiente cuadro se listan las modificaciones realizadas a la Guía de Concentraciones para su pronta localización.

| **Sección** | **Párrafo original** | **Propuesta de modificación** |
| --- | --- | --- |
| Glosario | **Nota al pie 7: Disposiciones Regulatorias.** Este documento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince y se encuentra disponible para su consulta en la siguiente página de Internet: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5378340&fecha=12/01/2015>. | Se elimina la nota al pie |
| 1. Objeto del control de concentraciones párrafo primero | El artículo 5o. de la CPEUM otorga el derecho a las personas físicas y morales de realizar las actividades económicas lícitas de su elección. Este derecho incluye la realización de las concentraciones, en tanto sean lícitas en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo decimocuarto de la CPEUM y las leyes aplicables. | El artículo 5o. de la CPEUM otorga el derecho a las personas físicas y morales de realizar las actividades económicas lícitas de su elección. Este derecho incluye la realización de concentraciones, en tanto sean lícitas en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo decimocuarto de la CPEUM y las leyes aplicables. |
| 1. Objeto del control de concentraciones, párrafo quinto | En forma consistente con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la LFCE y la LFTR establecen procedimientos que constituyen controles para las concentraciones cuya aplicación puede ser:  *Ex ante*, los cuales están orientadas a prevenir concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en los mercados, y | En forma consistente con el artículo 28 de la CPEUM, la LFCE y la LFTR establecen procedimientos que constituyen controles para las concentraciones cuya aplicación puede ser:  *Ex ante*, los cuales están orientados a prevenir concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en los mercados, y |
| 2.1 Concentración, párrafo segundo | Que debe realizarse entre **agentes económicos**, lo que incluye pero no se limita a competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. | Que debe realizarse entre **agentes económicos**, lo que incluye, pero no se limita a competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. |
| 2.1 Concentración, párrafo tercero inciso b) | Coinversiones que implican la asociación de dos o más agentes económicos a través de una sociedad que funciona como vehículo de coinversión, y que puede implicar la aportación de sociedades, acciones y/o activos a ese vehículo | Coinversiones o inversiones conjuntas que implican la asociación de dos o más agentes económicos a través de una sociedad que funciona como vehículo de coinversión, y que puede implicar la aportación de acciones y/o activos a ese vehículo |
| 2.2 Agente Económico, párrafo segundo | Un aspecto relevante en la definición es “*cualquier forma de participación en la actividad económica*”, lo cual implica no limitarse al concepto jurídico de persona, física o moral; es decir, un “quién”, sino a un “cómo” se participa en el mercado. | Un aspecto relevante en la definición es “*cualquier forma de participación en la actividad económica*”, lo cual implica no limitarse al concepto jurídico de persona, física o moral; es decir, no limitarse a un “quién”, sino a un “cómo” se participa en el mercado. |
| 2.3. Grupo de Interés Económico, párrafo tercero | Considerando diversos precedentes decisorios en materia de competencia económica, los GIE pueden definirse tomando en consideración algunos o todos de los siguientes elementos: | Considerando diversos precedentes decisorios en materia de competencia económica, los GIE pueden definirse tomando en consideración algunos o todos los siguientes elementos: |
| 2.3. Grupo de Interés Económico, párrafo último | (…). Asimismo, atendiendo a cada caso particular, el IFT podría tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que, en el marco de los elementos arriba apuntados, permitan concluir la existencia de un GIE. | (…). Asimismo, atendiendo a cada caso particular, el IFT podría tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que, en el marco de los anteriormente mencionados, permitan concluir la existencia de un GIE. |
| 2.4 Control el Influencia, párrafo primero | (…). Es así que se trata de *conceptos jurídicos indeterminados*. | (…). Es así que se tratan de *conceptos jurídicos indeterminados*. |
| 2.4 Control el Influencia, párrafo tercero | La inclusión de conceptos jurídicos indeterminados en la norma, permite al Instituto a emplear la información que, (…). | La inclusión de conceptos jurídicos indeterminados en la norma, permite al Instituto emplear la información que, (…). |
| 2.4 Control el Influencia, párrafo cuarto | Los conceptos de control e influencia decisiva o significativa sirven para identificar si dos o más agentes económicos son autónomos e independientes entre sí, o bien, si en virtud de los *vínculos* que existan o puedan existir (ej. a partir de una concentración propuesta) deben ser considerados partes de un mismo Grupo de Interés Económico y, en consecuencia, el mismo Agente Económico. | Los conceptos de control e influencia decisiva, o de influencia significativa, sirven para identificar si dos o más agentes económicos son autónomos e independientes entre sí; si en virtud de los *vínculos* que existan o puedan existir (ej. a partir de una concentración propuesta) deben ser considerados partes de un mismo Grupo de Interés Económico y, en consecuencia, el mismo Agente Económico, o si sólo se pueden considerar agentes económicos relacionados o vinculados. |
| 2.4 Control el Influencia, párrafo quinto | La existencia del control e influencia decisiva o significativa se puede determinar como resultado de los *vínculos* de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico entre dos o más agentes económicos. | La existencia del control e influencia decisiva, o de influencia significativa, se puede determinar como resultado de los *vínculos* de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico entre dos o más agentes económicos. |
| 2.4 Control el Influencia. Control o Influencia Decisiva. Alcances, párrafo segundo | La existencia de elementos que otorguen a un Agente Económico la capacidad de ejercer control o influencia decisiva sobre otra(s) permiten determinar que esas personas forman parte de un mismo Agente Económico, en su dimensión de Grupo de Interés Económico. | La existencia de elementos que otorguen a un Agente Económico la capacidad de ejercer control o influencia decisiva sobre otro(s) permite determinar que esas personas forman parte de un mismo Agente Económico, en su dimensión de Grupo de Interés Económico. |
| 2.4 Control el Influencia. Influencia o Influencia Significativa. Alcances, párrafo primero | A partir de esta definición, no es necesario que el agente económico de que se trate ejerza la influencia o influencia significativa. Basta con tener la capacidad de ejercerla. | A partir de esta definición, no es necesario que el agente económico de que se trate ejerza la influencia o influencia significativa, si no que basta con tener la capacidad de ejercerla. |
| 2.4 Control el Influencia. Influencia o Influencia Significativa. Alcances, párrafo segundo | La existencia de vínculos entre dos o más personas que otorguen a una de ellas la capacidad de ejercer influencia o influencia significativa no significa que forman parte de un mismo Agente Económico, pero sí constituyen indicios de que no son completamente independientes uno del otro. | La existencia de vínculos entre dos o más personas que otorguen a una de ellas la capacidad de ejercer influencia o influencia significativa no significa que forman parte de un mismo Agente Económico, pero sí constituyen indicios de que, bajo ciertas circunstancias, no son completamente independientes uno del otro. |
| 2.4 Control el Influencia.  Influencia o Influencia Significativa.  Elementos de referencia para determinar su existencia, inciso a) | La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) por lo menos uno de los miembros, que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones; o (ii) a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones; | La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) por lo menos uno de los miembros, pero menos del 50% (cincuenta por ciento), que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones; o (ii) a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones; |
| 2.4 Control el Influencia.  Influencia o Influencia Significativa.  Elementos de referencia para determinar su existencia, inciso d) | Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes; | Se elimina el párrafo |
| 3.1. De la aplicación ex ante. Convergencia y simplificación administrativas, párrafo cuarto | (…). Además la LFCE y la LFTR establecen que los funcionarios del Instituto deben guiarse por los principios, entre otros, de legalidad, certeza, eficiencia y eficacia cuentas. | (…). Además, la LFCE y la LFTR establecen que los funcionarios del Instituto deben guiarse por los principios, entre otros, de legalidad, certeza, eficiencia y eficacia. |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE, párrafo segundo | (…). Los plazos previstos en la LFCE respecto al procedimiento de concentración de que se trate se suspenderán a partir de que el Pleno del IFT o de la COFECE declaren el inicio de cualquier procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, y se reiniciarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que el TCC notifique a la autoridad competente la resolución | (…) Los plazos previstos en la LFCE respecto al procedimiento de concentración de que se trate se suspenderán a partir de que el Pleno del IFT o de la COFECE declaren el inicio de cualquier procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, y se reiniciarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Colegiado de Circuito notifique a la autoridad competente la resolución |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Cuando ninguna autoridad se considera competente, párrafo segundo | Si la autoridad que recibe el expediente acepta la competencia, se avocará a su conocimiento y resolverá lo conducente. (…). | Si la autoridad que recibe el expediente acepta la competencia, se abocará a su conocimiento y resolverá lo conducente. (...). |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo quinto | Este procedimiento fue resuelto por el mismo Segundo Tribunal Especializado, quien, no obstante,en esta ocasión determinó una competencia concurrente (para ambas autoridades) con base en las siguientes consideraciones | Este procedimiento fue resuelto por el mismo Segundo Tribunal Especializado, quien, en esta ocasión determinó una competencia concurrente (para ambas autoridades) con base en las siguientes consideraciones |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo quinto, inciso a) | El IFT es el órgano a través del cual el Estado ejerce su rectoría en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión y es autoridad en materia de competencia económica de los mercados de bienes y servicios que correspondan de tales sectores | El IFT es el órgano a través del cual el Estado ejerce su rectoría en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y es autoridad en materia de competencia económica a tales sectores |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo quinto, inciso b) | Por su parte, la COFECE es la encargada de prevenir y evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios que no correspondan a las telecomunicaciones y a la radiodifusión; | Por su parte, la COFECE es la autoridad en materia de competencia económica de los mercados de bienes y servicios que no correspondan a las telecomunicaciones y a la radiodifusión; |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo quinto, inciso c) | En operaciones que afectan a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, a pesar de la especialidad del IFT, existen materias o mercados sobre los cuales puede conocer la COFECE, por lo que cada quien deberá resolver dentro de sus respectivas competencias. | Cada una de esas autoridades deberá resolver dentro de sus respectivas competencias. |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo sexto | Al respecto, en su resolución, el Segundo Tribunal Especializado concluyó que ambas autoridades pueden resolver sobre una misma concentración. | Al respecto, en su resolución, el Segundo Tribunal Especializado concluyó que ambas autoridades pueden resolver sobre una misma concentración y que:  “***ÚNICO****. Corresponde tanto al Instituto Federal de Telecomunicaciones como a la Comisión Federal de Competencia Económica, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas, tal como lo sostiene la Comisión Federal de Competencia Económica.*” |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo sexto | Se incluye párrafos y tablas | En este sentido, en cumplimiento de la resolución del Segundo Tribunal Especializado, el IFT y la COFECE evaluaron y resolvieron sobre los siguientes mercados.   | **Mercados analizados y resueltos por IFT** | **Mercados analizados y resueltos por COFECE** | | --- | --- | | **1)** Provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales a proveedores del servicio de televisión y audio restringidos (STAR).  **2)** Provisión y licenciamiento de programas a proveedores del servicio de televisión radiodifundida digital comercial (STRD).  **3)** **Provisión y licenciamiento de programas a proveedores del servicio de distribución por Internet (OTT) de contenidos audiovisuales (*online video distribution* u OVD, por sus siglas en inglés) por suscripción**.  **4)** **Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales (OVD), por suscripción**.  **5) Provisión del servicio de distribución OTT, multi-pantalla o TVE (TV Everywhere), como complemento a la provisión y licenciamiento de canales de programación.**  **6)** Provisión y licenciamiento de programas (películas) a proveedores del STAR, para el servicio de PPV.  **7)** Provisión y licenciamiento de programas (películas) a proveedores del STAR, para el servicio de video bajo demanda (VOD del inglés *Video on Demand*).  **8)** Provisión y licenciamiento de programas a programadores (agregadores) de canales  **9)** Provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad en Canales Restringidos.  **10)** Distribución de programas a través de dispositivos móviles –potencial- (AT&T/Time Warner) | 1) Licenciamiento mayorista de: obras cinematográficas, propiedad intelectual para productos y, publicaciones y coleccionables para historietas;  2) Distribución mayorista de: contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales (DVD´s, CD´s, memorias USB), videojuegos en formatos físicos, y licencias de videojuegos para distribución minorista. |   Es así que a través del Conflicto Competencial C.C.A. 1/2017, correspondiente a la concentración AT&T-Time Warner (UCE/CNC-004-2016 del índice correspondiente al IFT), el Segundo Tribunal Especializado resolvió que el IFT era la autoridad competente para resolver en, entre otros mercados, aquellos que corresponden a servicios digitales OTT de distribución de contenido audiovisual.  En la concentración Disney-Fox (UCE/CNC-001-2018 del índice correspondiente al IFT), el IFT y la COFECE (incluyendo los agentes económicos notificantes), considerando lo resuelto en el conflicto competencial C.C.A. 1/2017, aceptaron que el IFT resolviera sobre Servicios Digitales OTT de distribución de contenido audiovisual y de audio.  Al respecto, en la concentración Disney-Fox, el IFT y la COFECE evaluaron los siguientes mercados.   | **Mercados analizados y resueltos por IFT** | **Mercados analizados y resueltos por COFECE** | | --- | --- | | 1) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del STAR.  2) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (programas) a agregadores (programadores) de canales para el STAR.  3) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STRD comercial.  **4) Provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales (canales de programación, paquetes de canales y programas, que incluye películas y series) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.**  **5) Provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos de audio.**  6) Provisión y venta de tiempos o espacios para mensajes comerciales o publicidad en canales para el STAR.  **7) Provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de Internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales.**  8) Provisión y licenciamiento de contenido de audio para estaciones de radiodifusión sonora.  9) Licenciamiento de propiedad intelectual para estaciones de radiodifusión sonora.  **10) Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción.**  **11) Producción de contenidos audiovisuales -programas- para terceros proveedores del STRD, del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales; o para cualesquiera otros terceros y que se distribuyan en las plataformas de STRD, STAR y OTT.**  13) Adquisición de derechos para la transmisión de eventos deportivos en México. | **1)** Distribución de películas para su exhibición en salas de cine;  **2)** Licenciamiento de contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y formatos digitales para su adquisición y descarga directa;  **3)** Licenciamiento de música para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y en formatos digitales para su adquisición y descarga directa;  **4)** Licenciamiento de música por medios no digitales;  **5)** Entretenimiento en vivo;  **6)** Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para libros y revistas, y;  **7)** Licenciamiento de derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de medios interactivos y videojuegos. | |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo séptimo | Tomando en consideración este segundo precedente, se prevé que en algunos casos mantener la separación de la continencia de la causa podría ser complejo. En ciertas concentraciones, aun cuando en etapas iniciales se vea factible la separación de los mercados, a medida que avancen los procedimientos se podrían generar traslapes en el análisis de las transacciones y, en el escenario más complicado, podrían generarse resoluciones o imponerse condiciones contradictorias. | Se elimina párrafo |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo octavo | Precisamente por ello, al interior de dicho conflicto competencial, el Instituto planteó la necesidad de que sólo una de las autoridades resolviera sobre toda la concentración, destacando que:  *“(…) involucra los siguientes mercados que no forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero no pueden analizarse de manera aislada o independiente del resto de las actividades que sí forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión:*  *(…)*  *Estudiar aislada e independientemente las distintas actividades económicas relacionadas con la explotación, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales a través de diversas plataformas llevaría a un análisis parcial e incompleto sobre los posibles efectos y conductas en materia de competencia económica.*  *(…)*  *Se reconoce que la concentración involucra mercados que no pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero se tienen elementos para prever que sus principales efectos ocurrirán en mercados que sí forman parte de estos sectores.”* | Se elimina párrafo |
| 4.2 Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE. Precedentes Judiciales, párrafo último | Por lo anterior, previsiblemente la fijación de la competencia entre el IFT y la COFECE continuará definiéndose caso por caso ante los Tribunales Especializados, pues aún no se ha generado un criterio general. | Previsiblemente la fijación de la competencia entre el IFT y la COFECE continuará definiéndose caso por caso ante los Tribunales Especializados, pues aún no se ha generado un criterio general. |
| 4.3.1. Información. Básica, párrafo último | En las concentraciones que se analizan en procedimientos previstos en la LFTR, la información básica se determina caso por caso, tomando referencia y guardando consistencia con el estándar establecido en el artículo 89 de la LFCE. | En las concentraciones que se analizan en procedimientos previstos en la LFTR, la información básica se determina caso por caso, tomando como referencia y guardando consistencia con el estándar establecido en el artículo 89 de la LFCE. |
| 4.3.1. Información.  Adicional, inciso d) párrafo segundo | Al respecto, en el “Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios Correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (Criterio de Índice de Concentración), se identifican tres niveles de concentración:   * + Bajo, en el que el IHH es menor o igual a 2,000 puntos después de la concentración.   + Moderado, donde el que el IHH se ubica entre los 2,000 y 3,000 puntos.   + Elevado, donde el que el IHH es mayor a 3,000 puntos. | Al respecto, en el “Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios Correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (Criterio de Índice de Concentración), se identifican tres niveles de concentración, bajo, moderado y elevado, dependiendo del nivel de IHH calculado para el mercado analizado. |
| 4.3.1. Información.  Adicional, inciso d) párrafo tercero | El IFT considera que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia., cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:   1. IHH 2,000 puntos. 2. 2,000 < IHH 3,000 y 150 puntos. 3. IHH > 3,000 y 100 puntos. | En el Criterio de índice de Concentración, se establecen los niveles del índice de concentración (IHH) y de la variación de dicho índice () a partir en los cuales el IFT considera que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. |
| 4.3.1. Información.  Adicional, inciso d) párrafo cuarto | Se incluye párrafo | La implementación de análisis estadístico y econométrico se puede realizar caso por caso, en razón de su utilidad para el caso sujeto de análisis y disponibilidad de datos. En ese sentido, se podrán realizar análisis estadístico y econométricos en el análisis de concentraciones, pero siempre ponderando los beneficios que generaría un análisis estadístico y el incremento en costos al requerirse una mayor cantidad de información de los agentes involucrados, de terceros y del mercado. |
| 4.3.2. Coadyuvancia de terceros, párrafo primero | En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos únicamente pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos vías: i) que les haya sido desechada una denuncia por parte de la AI en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE y ii) a través de la emisión de un Requerimiento de Información directamente emitido por la UCE. Lo anterior, debido a que la LFCE no autoriza otra vía para que información de terceros sea recibida con motivo de una concentración tramitada. | En los procedimientos de notificación de concentraciones, los terceros ajenos pueden aportar información, documentación y/o manifestaciones sobre una concentración a través de dos canales formales: i) que les haya sido desechada una denuncia por parte de la AI en términos del artículo 70, fracción V, de la LFCE y ii) a través de la emisión de un Requerimiento de Información directamente emitido por la UCE. |
| 4.3.2. Coadyuvancia de terceros, párrafo segundo | Cabe señalar que los terceros no podrán tener acceso a la información y/o documentación del expediente relativa a la concentración de que se trate. | Cabe señalar que los terceros no podrán tener acceso a la información y/o documentación del expediente relativa a la concentración de que se trate, ni tampoco tendrán el carácter de parte en el procedimiento. |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE, párrafo quinto | Para el caso de concentraciones que sólo involucran sociedades mexicanas y activos ubicados en territorio nacional, el monto de la operación se integra, en general, en los contratos o convenios firmados por los agentes económicos involucrados, así como con la información proveniente de sus estados financieros. | Para el caso de concentraciones que sólo involucran sociedades mexicanas y activos ubicados en territorio nacional, el valor de la transacción se integra, en general, en los contratos o convenios firmados por los agentes económicos involucrados, así como con la información proveniente de sus estados financieros. |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE, párrafo sexto | Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un único monto por la adquisición de acciones y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación por país. Para efectos de evaluar la fracción I del artículo 86 de la LFCE, el IFT sólo considerará aquellos montos que los agentes económicos separen para el territorio nacional. Para tal efecto, el IFT podrá allegarse de información proveniente de estados financieros. | Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, es común que los agentes económicos involucrados establezcan un valor global de la transacción por la adquisición de capital social y/o activos que se ubiquen en diversas partes del mundo, sin hacer una separación del monto de la operación por país. En este caso, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México, los agentes económicos involucrados, para calcular el importe de la transacción en el territorio nacional a que se refiere la fracción I del artículo 86 de la LFCE, deberán calcular el valor transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, considerando negocios completos. Para ello, entre otros elementos, los agentes económicos involucrados deberán:   1. estimar el valor transaccional de mercado que tienen el capital social y/o todos los activos, tangibles e intangibles, adquiridos en México. En caso de que ese capital social y/o activos formen parte de un negocio completo, los agentes económicos deberán calcular el valor transaccional en México de ese negocio, precisando la metodología, información y datos utilizados, incluyendo todos los activos tangibles e intangibles considerados, bajo distintos métodos de valuación de negocios que se ajusten a criterios internacionales ya aceptados; 2. partiendo del valor de la operación a nivel internacional, los agentes económicos deberán calcular la parte proporcional del monto global de la operación que corresponde a México, para lo cual deberán aportar la metodología, información y datos utilizados, incluyendo datos de población; ingreso; penetración de los servicios en territorio nacional; tasas de crecimiento de los usuarios y de negocios similares, etc., y/o 3. presentar todos los documentos producidos en el cálculo del valor de la operación a nivel internacional que incluyan los cálculos del valor transaccional de mercado de los negocios y activos en territorio nacional y los demás países involucrados en la concentración internacional. |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Segundo umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE, párrafo cuarto | (…). Por ventas anuales originadas en el territorio nacional, se entiende las ventas por bienes o servicios, intermedios o finales, que se facturen dentro del territorio nacional. (…) | (…). Por ventas anuales originadas en el territorio nacional, se entiende las ventas por bienes o servicios, intermedios o finales, que se facturen y/o realicen dentro del territorio nacional. (…) |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Segundo umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE, párrafo sexto | Ejemplo. Una empresa A en el extranjero adquiere el 40% (cuarenta por ciento) del capital social de un agente económico B en el extranjero. El agente económico B, a su vez, detenta el 10% (diez por ciento) del capital social de una empresa C en México, la cual registra ventas o activos en territorio nacional. | Ejemplo. Una empresa A en el extranjero adquiere el 40% (cuarenta por ciento) del capital social de un agente económico B en el extranjero que tiene ventas en México. El agente económico B, a su vez, detenta el 10% (diez por ciento) del capital social de una empresa C en México, la cual registra ventas o activos en territorio nacional. |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Segundo umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE, párrafo séptimo | La operación ejemplificada, actualiza la primera parte de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, pues refleja la adquisición de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de un agente económico (en este caso, el agente económico B), siendo irrelevante si ello sucede en el extranjero o en el territorio nacional. | La operación ejemplificada, por lo cual la empresa A adquiere el 40% (cuarenta por ciento) del capital social de un agente económico B, actualiza la primera parte de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, pues refleja la adquisición de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de un agente económico (en este caso, el agente económico B), siendo irrelevante si ello sucede en el extranjero o en el territorio nacional. |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Segundo umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE, párrafo octavo | Asimismo, la operación actualizaría la segunda parte de la fracción II del artículo 86 de la LFCE si y sólo si el 10% (diez por ciento) de los activos o las ventas anuales originadas en el territorio nacional de esa empresa C supera los dieciocho millones de veces el valor diario de la UMA. Es decir, para acreditar la segunda parte del umbral, se considerarán exactamente los activos o las ventas anuales originadas en México que pueden ser atribuidas al agente económico B en territorio nacional y, que en este caso, corresponderían al 10% (diez por ciento) de esos indicadores financieros. Lo anterior, pues ese porcentaje corresponde a la participación en el capital social que el agente económico B tiene en la empresa C. | Asimismo, la operación actualizaría la segunda parte de la fracción II del artículo 86 de la LFCE si y sólo si: i) el 10% (diez por ciento) de los activos de la empresa C en territorio nacional, o ii) el total de las ventas anuales originadas en el territorio nacional del agente económico B más el 10% (diez por ciento) de las ventas anuales originadas en el territorio nacional de esa empresa C supera los dieciocho millones de veces el valor diario de la UMA. Es decir, para acreditar la segunda parte del umbral, se considerarán exactamente los activos o las ventas anuales originadas en México que pueden ser atribuidas al agente económico B en territorio nacional y, que en este caso, corresponderían al total de las ventas anuales originadas en el territorio nacional del agente económico B, así como al 10% (diez por ciento) de los activos y ventas del agente económico C. Lo anterior, considerando que en el caso de la empresa C, la participación en el capital social que el agente económico B tiene en esa sociedad es del 10% (diez por ciento). |
| 5.1 Umbrales para la notificación.  Tercero umbral. Fracción II del artículo 86 de la LFCE, párrafo cuarto | Se agrega inciso c) | 1. Para el caso de concentraciones internacionales con impacto en México, y si ningún otro umbral del artículo 86 de la LFCE se actualiza para el caso de México, los agentes económicos involucrados, para efectos de evaluar esta primera parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, deberán estimar el valor transaccional de mercado correspondiente a la adquisición de capital social y/o activos, tangibles e intangibles, en el territorio mexicano, considerando negocios completos, y considerando los elementos ya mencionados en los incisos i), ii) y iii) incluidos en la sección “Primer umbral. Fracción I del artículo 86 de la LFCE”. |
| 5.2. Notificación voluntaria, párrafo primero | Cualquier concentración que no supere los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, estará exenta de la obligación de solicitar autorización y, por lo tanto, del procedimiento de notificación. | Las concentraciones que no supere los umbrales señalados en el artículo 86 de la LFCE, están exentas de la obligación de solicitar autorización en materia de concentraciones y, por lo tanto, del procedimiento de notificación. |
| 5.2. Notificación voluntaria, párrafo segundo | Sin embargo, en términos del último párrafo del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de ese artículo podrán notificar en forma voluntaria al IFT cualquier tipo de concentración. | Sin embargo, en términos del último párrafo del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de ese artículo podrán notificar en forma voluntaria al IFT esas concentraciones. |
| 5.2. Notificación voluntaria, párrafo tercero | Al respecto, la notificación voluntaria de concentraciones que no actualizan los umbrales del artículo 86 de la LFCE es particularmente recomendable en situaciones donde los agentes económicos tengan dudas de los posibles efectos de la concentración sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia. | Al respecto, la notificación voluntaria de concentraciones que no actualizan los umbrales del artículo 86 de la LFCE es particularmente recomendable en situaciones donde los agentes económicos tengan dudas de los posibles efectos de la concentración sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia y de que ésta se pudiera considerar ilícita por parte del IFT. |
| 5.2. Notificación voluntaria, párrafo quinto | Así, en los casos en que la operación no actualice los umbrales del artículo 86 de la LFCE y se pudiera tratar de una concentración ilícita, los agentes económicos involucrados estarán expuestosdurante el plazo de un año a que el IFT, a través de la AI, pueda iniciar una investigación, lo cual puede derivar en un procedimiento seguido en forma de juicio y, en su caso, sanciones incluyendo la desconcentración. En esos casos, la notificación voluntaria evita riesgos a los agentes económicos | Así, en los casos en que alguna operación no actualice los umbrales del artículo 86 de la LFCE y se pudiera tratar de una concentración ilícita, los agentes económicos involucrados estarán en incumplimiento de la LFCE, y, durante el plazo de un año, el IFT, a través de la AI, podrá iniciar una investigación, lo cual puede derivar en un procedimiento seguido en forma de juicio y, en su caso, sanciones incluyendo la desconcentración. En esos casos, la notificación voluntaria evita riesgos a los agentes económicos |
|  | Se agrega párrafo | Situaciones en particular en las que se considera que las concentraciones que no actualizan los umbrales del artículo 86 de la LFCE, pero que podrían generar preocupaciones en materia de competencia económica y por lo tanto la notificación voluntaria podría evitar riegos a los agentes económicos involucrados, se dan cuando:   1. los agentes económicos involucrados participen en el mismo mercado relevante o en mercados relacionados, y 2. el agente económico resultante de la concentración, después de la concentración, tenga una participación de mercado igual o superior al 25% en ese mercado relevante y/o mercados relacionados, bajo cualquier posible escenario de medición y cálculo de participaciones de mercado. |
| 5.2. Notificación voluntaria, párrafo sexto | Cabe precisar que, una vez que las concentraciones son notificadas al IFT y aun en los casos que éstas no actualicen los umbrales del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos notificantes no están exentos de aportar la información necesaria para que el IFT la evalúe en materia de competencia económica, en términos de los artículos 58, 59, 63 y 64 de la LFCE y los artículos correspondientes en las Disposiciones Regulatorias. | Cabe precisar que, una vez que las concentraciones son notificadas al IFT y aun en los casos que éstas no actualicen los umbrales del artículo 86 de la LFCE, los agentes económicos notificantes deberán sujetarse a todos los elementos y ordenamientos contenidos en los artículos 61 a 65 y 86 a 93 de la LFCE, así como los artículos correspondientes de las Disposiciones Regulatorias. |
| 5.3. Sucesión de actos, párrafo segundo | Al respecto, se considera que una sucesión de actos constituyen una concentración cuando presentan alguna de las siguientes características enunciativas, más no limitativas: | Al respecto, se considera que una sucesión de actos constituye una concentración cuando presentan alguna de las siguientes características enunciativas, más no limitativas: |
| 5.3.Bis Coinversiones o inversiones conjuntas (*Joint Ventures*) y colaboraciones entre agentes económicos | Se agrega sección | En las economías modernas es común observar que agentes económicos celebren acuerdos de coinversión o colaboración (formales o incluso verbales) para llevar a cabo de manera conjunta actividades específicas y perseguir objetivos determinados. Dependiendo del tipo y características del acuerdo, su celebración podría significar una legítima colaboración, pero también podría constituir, en términos de la LFCE, una concentración, una práctica monopólica absoluta, y/o una práctica monopólica relativa (por ejemplo, de boicot).  En este sentido, la LFCE no prohíbe la celebración de convenios de coinversión o colaboración, salvo que constituyan concentraciones ilícitas, prácticas monopólicas absolutas o prácticas monopólicas relativas.  En ese sentido, las coinversiones o *Joint Ventures* que constituyen una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE son aquellas en las que dos o más agentes económicos se asocian, en general como accionistas, en un agente económico existente o de reciente constitución (vehículo de coinversión) que realiza o realizará actividades de negocios completas, con autonomía operativa, y distinguibles de las de sus socios, por lo que actúa o actuará ofreciendo y vendiendo por sí mismo algún servicio o producto.  Estas coinversiones implican un cambio estructural en la medida que se llevan a cabo a través de la adquisición de capital social, participaciones societarias o activos en general, por parte de (i) uno o más de los socios quien, como resultado de la operación, participaría por primera vez en el vehículo de coinversión, y/o (ii) del vehículo de coinversión a quien se le podrían transferir participaciones en sociedades o activos propiedad de uno o más de los socios.  La participación de los socios en el vehículo de coinversión se puede dar en diferentes proporciones. La más común es aquella en la que los socios, después de la operación, se quedan con una participación igual (50/50, por ejemplo) en el vehículo de coinversión, por lo que éstos mantendrán un control conjunto en ese vehículo. Las demás situaciones se presentan cuando uno de los socios se queda con la mayoría de los derechos y el control del vehículo de coinversión, mientras que el otro u otros socios se quedan con derechos minoritarios que sólo les otorgan influencia significativa sobre ese vehículo, pero no el control. En este sentido, los socios en el vehículo de coinversión se quedan o adquieren derechos societarios que les permiten participar sobre las decisiones del vehículo a un nivel de control o influencia significativa, y lo hacen a través de la designación de integrantes del consejo de administración o cualquier órgano de decisión análogo, incluyendo directivos.  Con relación a la obligación que tienen de notificar en términos del artículo 86 de la LFCE, las partes involucradas deben considerar: i) la acumulación de capital social o activos en general que lleve a cabo un vehículo de coinversión y que provendría de las aportaciones que harían a ese vehículo las partes que coinvierten, en un acto o sucesión de actos; la acumulación de ese capital social o activos en México por parte de ese vehículo debe considerarse para valorar cada una de las fracciones a que se refiere el artículo 86 de la LFCE; y ii) en el caso de que el vehículo de coinversión sea parte de un agente económico y la operación implique la adquisición, en un acto o sucesión de actos, de una parte del capital social de ese vehículo por parte de otro agente económico, la acumulación de capital social o activos en general por parte de este segundo agente económico es lo que debe considerarse para determinar si la operación correspondiente actualiza alguna de las fracciones del artículo 86 de la LFCE.  Las coinversiones que se tratan de concentraciones están sujetas al cumplimiento de todos los elementos y ordenamientos contenidos en los artículos 61 a 65 y 86 a 93 de la LFCE y los correspondientes de las Disposiciones Regulatorias.  Existen otro tipo de asociaciones entre dos o más agentes económicos que no implican un cambio estructural. Estas se refieren a los acuerdos de colaboración entre competidores, en los que agentes económicos cooperan en alguna o algunas funciones específicas de los negocios de los socios, tales como la investigación y desarrollo, la producción, la comercialización, la distribución, las ventas o las compras. Este tipo de contratos no se entienden, en general, como concentraciones en términos del artículo 61 de la LFCE. Lo anterior, en tanto éstos no implican la adquisición, por parte de terceros, de partes sociales, participaciones societarias o activos, y, en general, sólo se tratan de actividades auxiliares a los negocios de los agentes económicos que colaboran.  En este sentido, las colaboraciones entre competidores descritas en el párrafo anterior no estarían sujetas al control de concentraciones, aunque podrían ser investigadas por parte de la Autoridad Investigadora del IFT en caso de que se cuente con indicios de que constituyen actos violatorios de la LFCE y, en su caso, ser sancionadas por el IFT.  En caso de que los Agentes económicos que participen en algún convenio de colaboración consideren que pueden estar en riesgo de incurrir en un acto contrario a la LFCE, podrían acercarse a la Autoridad Investigadora del IFT o solicitar una orientación general u opinión formal, previstas en la LFCE. |
| 5.7. Escritos de notificación. Requisitos específicos. Sección viii), párrafo tercero | (…). Sin embargo, también pueden surgir entre el agentes económicos adquiriente o comprador y el agente económico vendedor, evaluados como GIE e incluyendo a otros agentes económicos vinculados con ellos, en caso de que después de la concentración algún miembro del agentes económicos vendedor siga participando como socio en la sociedad objeto de la concentración. | (…). Sin embargo, también pueden surgir entre el agente~~s~~ económico adquiriente o comprador y el agente económico vendedor, evaluados como GIE e incluyendo a otros agentes económicos vinculados con ellos, en caso de que después de la concentración algún miembro del agente económico vendedor siga participando como socio en la sociedad objeto de la concentración. |
| 5.8. Procedimiento. Emisión del Requerimiento de Información, párrafo quinto, inciso iii) | Pie de página 75: Como parte del Requerimiento de Información Adicional, el Instituto solicita a los agentes económicos notificantes del procedimiento datos que no necesariamente fueron aportados como parte de la información básica. La información adicional que se solicita incluye la que se refiere al reconocimiento de los vínculos comerciales, jurídicos, financieros y afines entre los notificantes y otros agentes económicos. En materia de radiodifusión, a manera de ejemplo, el Instituto solicita: la identificación de agencias comercializadoras de espacios publicitarios con las que tenga convenio el adquirente y, para el caso de la venta de publicidad, identificar si éste cuenta con representantes comerciales. | Se elimina la nota al pie |
| 5.8. Procedimiento. Requerimientos de Información Adicional, párrafo último | Se incluye párrafo | Cuando la UCE realice o esté por realizar requerimientos de información, en términos de lo dispuesto en la LFTR y LFCE, podrá entablar reuniones con los agentes económicos destinatarios para explicar la pertinencia del requerimiento y/o identificar la disponibilidad de la información requerida o que se va a requerir. |
| 6. excepciones a la Notificación de Concentraciones, sección VII, párrafo primero, inciso c) | No tengan facultades de hecho o derecho, para nombrar consejeros, administradores o directivos, influir significativamente en los órganos de decisión del agentes económicos objeto de la adquisición. | No tengan facultades de hecho o derecho, para nombrar consejeros, administradores o directivos, influir significativamente en los órganos de decisión del agente económico objeto de la adquisición. |